

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión.

BEATRIZ ELIANA IDÁRRAGA FAJARDO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

RAD: 76-001-31-05-008-2023-00498-00

ASUNTO:	ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GLORIA ADRIANA LÓPEZ VALDERRUTEN
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2092

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La señora **GLORIA ADRIANA LÓPEZ VALDERRUTEN** actuando mediante apoderada judicial instaura demanda para iniciar Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**. Revisada para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- a) *Dado que de la documental aportada con la demanda, específicamente en la Historia Laboral emitida por la AFP COLFONDOS S.A., se advierte que la aquí demandante estuvo igualmente vinculada a la AFP PORVENIR S.A.; debe la parte actora dirigir la demanda contra dicha AFP, aportando para el efecto, su respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, con una vigencia no superior a tres (3) meses de expedición a la presentación de la demanda. Así mismo deberá ajustar los hechos narrados y las pretensiones incoadas en el libelo, y a tono con la demanda, se deberá aportar nuevo poder, es decir, otorgando facultad para demandar a PORVENIR S.A. Se le advierte igualmente que las pretensiones proyectadas en el poder deben ser iguales a las incoadas en la demanda.*

b) *Debe acreditar el envío previo de la demanda y anexos, así como de la eventual subsanación de la demanda a todas las demandadas. Esto conforme lo prevé el inciso cuarto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.*

Por tanto, para que se sirva corregir y aclarar tales observaciones, el Juzgado con apoyo en los Artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 12 y 15 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las falencias indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales sino es subsanada se rechazará. La subsanación de la demanda se debe presentar de manera virtual a través del canal digital del despacho (j08lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA GUIFFO GAMBA
2023-00498-00

VFR

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA Cali, <u>28 de septiembre de 2023</u> El auto que inmediatamente precede queda notificado en Estado No. 157 de hoy. La secretaria BEATRIZ ELIANA IDÁRRAGA FAJARDO

Firmado Por:
Carolina Guiffo Gamba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ef10f29dee377bd6a6a3ea3b4c5b72919b58a396d174881d97721b4c10e212**
Documento generado en 27/09/2023 08:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>